



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0440-2021-ANA-AAA.M

Cajamarca, 26 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 233258-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Huamachuco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra Juan Eleodoro Lavado Ruíz, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituyen infracciones: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a y b

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0440-2021-ANA-AAA.M

del artículo 277° de su Reglamento: *“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...);”*

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones y en mérito a las denuncias formuladas por el Comité de Usuarios del Canal de Riego Capillapampa San Felipe II y el Comité de Usuarios del Canal de Riego El Ahijadero respectivamente y el Informe Técnico N° 036-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR, mediante Notificación N° 084-2020-ANA-AAA.M-ALA Huamachuco, notificado en fecha 03 de octubre de 2020, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Juan Eleodoro Lavado Ruíz, ya que en las inspecciones oculares de fechas 28 y 29 de enero de 2021, se constató la existencia de una captación en el manantial “Guallua”, ubicado en las coordenadas UTM WGS Zona 18 Sur: 196 409 E - 9 142 747 N, consistente en la instalación de una tubería HDPE de 1” en una longitud de 1 300 m. hasta el predio del administrado, donde hace uso del agua con fines agrícolas, sin contar con la autorización y licencia respectivas; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 001-2020 de fecha 07 de octubre de 2020, el presunto infractor formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) la necesidad y faltas de conocimiento le hizo instalar la manguera en el manantial “Guallua”; desconocía que para usar el agua debía contar con derecho de uso, por lo que no realizó ningún trámite, hasta que fue notificado con el inicio del presente procedimiento; por lo que se reunió con el concejo directivo del Canal Ahijadero donde lo han aceptado como usuario y que realice el trámite para obtener el derecho de uso de agua, por lo que pide que no se le sancione ya que por falta de conocimiento ha cometido el error de realizar el uso del agua para riego de su predio y crianza de sus animales;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor no ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor emitió el Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.M-ALA.H-AT/OHMR, determinando que, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes y los descargos presentados, la infracción detectada no ha logrado ser desvirtuada, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva así como la medida complementaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 017-2020-ANA-AAA.M, notificada con fecha 06 de enero de 2020, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 081-2020-ANA-AAA.M-ALA.H-AT/OHMR, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 001-2021 el presunto infractor formula los descargos la informe Final de Instrucción bajo los siguientes fundamentos: *i) que se reduzca la infracción por las siguientes razones: desconocimiento de la Ley de Recursos Hídricos; uso por necesidad para consumo; uso por cultivos de subsistencia; por tener un grado de instrucción mínimo y; por ser bajo de recursos económicos y condición humilde; ii) ya realizó el retiro de la manguera del manantial “Guallua” en compañía de Adolfo Cisneros Diestra, Teniente Gobernado del caserío El Triunfo del distrito Sartimbamba;*

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0440-2021-ANA-AAA.M

sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 03 de octubre de 2020; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 03 de julio de 2021; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, siendo así, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del administrado, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, respecto al ítem *i*) de los descargos presentados contra el informe final de instrucción, el administrado acepta que ha venido haciendo uso del agua con fines agrarios, por lo que en ese sentido, acepta los cargos imputados de manera expresa y por escrito, lo que constituye una condición atenuante, la misma que será merituada al momento de resolver. Por otro lado, respecto lo alegado sobre el desconocimiento de la norma, constituye una manifestación de parte que no logra desvirtuar los hechos constatados, ya que el artículo 109° de la Constitución Política, dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición en contrario; siendo así, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo del 2009), en su artículo 44° señala: **“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”**; asimismo, el artículo 47° dispone: **“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...),** concordado con el artículo 70° de su Reglamento. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, prescribe que constituye infracción: “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; por tanto, el argumento del administrado carece de sustento;



Que, ahora bien, respecto a la infracción detectada por haber ejecutado una obra de aprovechamiento hídrico, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que: **“Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, teniendo en cuenta lo antes indicado, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** el administrado ha omitido los gastos que demanda realizar el trámite de otorgamiento la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico y la licencia de uso de agua; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haberse formulado denuncia por el uso de agua, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** según lo verificado por el órgano instructor, el uso de agua no afecta derechos de terceros; **d) El perjuicio económico causado:** el administrado ha omitido el pago de la retribución económica por el uso del agua; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0440-2021-ANA-AAA.M

la comisión de las infracciones, el administrado no contaba con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico ni con la licencia de uso de agua y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los descargos presentados, el administrado no conocía sobre las obligaciones de contar con la autorización y licencia respectivas para el uso del agua; no obstante, a través de los descargos ha aceptado la responsabilidad en los hechos verificados; asimismo, en sus descargos comunica que ha procedido a retirar la manguera instalada en el manantial “Guallua”; actos que a criterio de esta instancia, constituye un atenuante de la conducta infractora;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.* y; b) *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.*; siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora;



Que, acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Juan Eleodoro Lavado Ruíz, ha ejecutado una obra de captación dentro del cauce del manantial “Guallua”, consistente en la instalación de una manguera HDPE de 1” de diámetro, ubicado en las coordenadas UTM WGS Zona 18 Sur: 196 409 E - 9 142 747 N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, para fines agrícolas, sin contar con la Licencia de Uso de Agua respectiva; hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos precedentemente y las facultades de este órgano sancionador, dicha infracción será calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva Tributaria, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que, para imponer la sanción administrativa de amonestación escrita es necesario que concurra cualesquiera de los supuestos establecidos en el referido artículo, encontrándose dentro de estos que la conducta sancionable no cause afectación a terceras personas, ni al ambiente; supuestos que en el presente caso se han dado; por tanto, corresponde imponer la sanción de amonestación escrita;

Que, estando al Informe Legal N° 293-2021-ANA-AAA.M-AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0440-2021-ANA-AAA.M

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a Juan Eleodoro Lavado Ruíz, por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Huamachuco, ejecute la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como Medida Complementaria que Juan Eleodoro Lavado Ruíz, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Huamachuco para obtener la respectiva licencia de uso de agua, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada, conforme al numeral 7 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, previa Verificación Técnica de Campo.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que en caso de incumplimiento de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, para el registro de sanciones, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente resolución directoral a Juan Eleodoro Lavado Ruíz, en el modo y forma de Ley, poniendo de conocimiento al Comité de Usuarios del Canal de Riego Capillapampa San Felipe II y al Comité de Usuarios del Canal de Riego El Ahijadero.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Edwin Rogger Pajares Vigo
Director
Autoridad Administrativa del Agua Maraón
Autoridad Nacional del Agua